

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES POR VIOLACIÓN
AL DEBER DE PROBIDAD.**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA, OTROS Y OTRAS
DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º _____

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES POR VIOLACIÓN AL DEBER DE PROBIDAD.

Expediente N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los miembros de los supremos poderes y en especial los de elección popular, son los primeros llamados a rendir cuentas a la ciudadanía sobre su conducta, que debe estar orientada siempre a la satisfacción del interés público. Sin embargo, Costa Rica no ha estado a la vanguardia en estos temas, específicamente cuando hablamos de sancionar a las diputadas y diputados por violar el deber de probidad.

Mediante la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, nuestro país se comprometió desde el 2006 a adoptar la legislación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas convencionalmente, las cuales deben estar orientadas a combatir la corrupción. Al respecto la Convención indica:

“Artículo 65. Aplicación de la Convención

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.***

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 1. Finalidad. La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”

Sin embargo, a pesar de los compromisos adquiridos, Costa Rica se ha quedado rezagada en cuanto a legislar para sancionar a los diputados y diputadas por violación al deber de probidad. Los constantes escándalos en los que se ven envueltos los diputados y diputadas por legislar en beneficio propio para acogerse a amnistías tributarias, o por adaptar la legislación conforme a los intereses de grupos de poder por presión de lobistas, o el caso de condena a un diputado en la vía laboral por acosar sexualmente a una funcionaria, debilitan día a día la democracia representativa y socaba la confianza de la ciudadanía sobre el primer poder de la República.

La función de legislar debe desempeñarse como la mayor rectitud, transparencia, ética, lealtad y autonomía, de manera tal que las presiones de grupos de poder no prevalezcan sobre el interés general. Por esta razón, el constituyente le otorgó a las diputaciones un sistema de inmunidades que les permita legislar y ejercer el control político con la mayor libertad. Sin embargo, estas potestades no son irrestrictas y su violación o menoscabo, deben ser sancionadas de la manera más enérgica y contundente, debido a que la falta de probidad en la función legislativa, implica el resquebrajamiento de la democracia y es la principal causa de la desidia de un pueblo que confía cada vez menos en el poder político.

La última encuesta realizada (abril del 2019) por el Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica, en su “INFORME DE

RESULTADOS DEL ESTUDIO DE OPINIÓN SOCIOPOLÍTICA”, la Asamblea Legislativa como institución, se encuentra en las peores calificadas por la ciudadanía, con una calificación de 4,8 donde 0 es la peor calificación y 10 es la mejor. La percepción tan negativa del congreso es superada solo por el Gobierno de la República y los partidos políticos. Asimismo, la Asociación Costa Rica Íntegra, publica en el 2019 el “Índice de Percepción de la Corrupción para Costa Rica 2018”, mediante el cual se determinó que nuestro país se convierte en uno de los países con más retroceso en el mundo, al lado de Haití, Congo, Yemen, Grecia, Timor Oriental y Estados Unidos: *“En el período 2012-2015, el IPC de Costa Rica mostró un estancamiento en una posición intermedia de alrededor de 55 puntos (en una escala de 1 a 100, donde 100 es la mejor calificación) En el 2016 y 2017, el país mostró un ligero ascenso alcanzando 58 puntos; no obstante ello, el IPC 2018 muestra una caída a 56 puntos, que hace perder el avance alcanzado en los dos últimos años.”*

En este orden de ideas, posterior al voto 11352 del 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que se determinó que la Asamblea Legislativa debía proceder a crear el régimen de responsabilidad de los diputados y diputadas por violación al deber de probidad, la Asamblea, actuando como constituyente derivado, reforma el artículo 112 de la Constitución Política y se incorpora un último párrafo que indica: *“Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.”*

El presente proyecto de ley pretende darle contenido a ese mandato constitucional y busca que la Asamblea emita la legislación que contenga las causales para sancionar a los diputados y diputadas, por violación al deber de probidad. Esta iniciativa establece una serie de conductas exigibles de las personas legisladoras cuya transgresión, significa causal suficiente para ser sancionado. Cabe destacar que la lista no es taxativa, sino que se debe complementar con todas las otras

conductas exigidas en los distintos cuerpos normativos vigentes, incluyendo por supuesto, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Ley Orgánica de la Contraloría, sobre todo porque resguardan el principio constitucional de integridad de la Hacienda Pública.

Aunado a lo anterior, esta propuesta deposita el procedimiento administrativo sancionatorio en el Tribunal Supremo de Elecciones, con la finalidad de otorgar mayor objetividad e independencia en la investigación y resolución final, que garantiza el equilibrio de poderes. De otra forma, si lo delegamos en la misma Asamblea, se podría transformar en un arma político-partidista para perseguir minorías o conseguir resultados electorales. Por estas razones, decidimos mantener vigente la Sección II del Capítulo VII del Código Electoral, que se refiere al procedimiento para la cancelación o anulación de credenciales de los miembros de los supremos poderes, con la intención de que se aplique también a los procesos para sancionar a las legisladoras y legisladores, que no necesariamente conllevan a la cancelación o anulación de la credencial.

Por último, se incorpora la obligatoriedad de denunciar por parte de la Contraloría General de la República, al ser el órgano constitucional encargado de vigilar la Hacienda Pública y garantizar su integridad, así como la obligatoriedad de denunciar por parte de la Procuraduría General de la República, al tener una sección encargada de vigilar el cumplimiento del deber de probidad por parte de las personas funcionarias públicas.

Cabe mencionar que la Asamblea Legislativa tiene 9 años de mora constitucional, desde que la Sala Constitucional le ordenó regular el régimen de responsabilidad del diputado o diputada, por violación al deber de probidad.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y le solicito a las señoras y señores Diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES POR VIOLACIÓN AL DEBER DE PROBIDAD.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento y establecer el régimen de responsabilidad que se aplicará a las diputadas y los diputados, por violación al deber de probidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 2.- Deber de Probidad.

Las diputadas y diputados estarán obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de su función y, finalmente, a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Las diputadas y diputados deberán apegar su conducta al estricto cumplimiento del deber de probidad establecido en esta ley y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004. Las diputadas y diputados están obligados a trabajar por el interés público; esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que

confiere la ley. En el ejercicio de su función deben actuar con independencia de intereses particulares internos y externos.

Artículo 3.- Obligaciones de las diputadas y diputados.

Además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, las diputadas y diputados deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los siguientes mandatos:

- a) Rendir cuentas por el cumplimiento de todas las funciones públicas asignadas. De conformidad con el principio de transparencia, el ejercicio del poder se hará de cara a la ciudadanía.
- b) Abstenerse de utilizar su cargo con propósitos privados. Deberán evitar toda clase de actos o relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su integridad, honestidad y transparencia o poner en entredicho su capacidad de representar al pueblo sin ataduras ni compromisos espurios.
- c) Proteger su integridad y evitar cualquier posible conflicto de intereses, rechazando favores, regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones provenientes de sujetos privados o de otros funcionarios públicos.
- d) En todas sus actuaciones deberán abstenerse de buscar o promover, por cualquier medio, beneficios particulares indebidos para sí mismos o para sus familiares, amigos y socios y para sus empresas.
- e) En caso de existir un actual o potencial conflicto de intereses, el diputado o diputada deberá comunicarlo por escrito al órgano legislativo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos y abstenerse de participar en las discusiones y retirarse de las votaciones correspondientes.

- f)** Deberán abstenerse de utilizar las prerrogativas de su cargo o aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la Asamblea Legislativa, para obtener, directa o indirectamente, beneficios indebidos para particulares. No deberán efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas, salvo las que se encuentren estrictamente relacionadas con las funciones propias de su cargo y se canalicen a través de los cauces institucionales oficiales para ejercer dichas funciones.
- g)** No deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.
- h)** Presentar todas las declaraciones juradas a que se refiere Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en los plazos establecidos en dicha ley, sin incurrir en atrasos injustificados; así como cumplir con los requerimientos que les realice la Contraloría General de la República para que aclaren o amplíen su declaraciones, dentro de los plazos fijados por dicho órgano.
- i)** Usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos, los servicios del personal de apoyo y los demás bienes y recursos públicos a los que tengan acceso, únicamente para los fines a los que están destinados. Deberán resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos, evitando gastos superfluos e innecesarios o cualquier otro acto que implique despilfarro de dichos recursos.
- j)** Realizar con la debida diligencia la elección y la vigilancia de las personas funcionarias sometidas a sus potestades, en cuanto al ejercicio que estas realicen de las facultades de administración de fondos públicos, cumpliendo con las normas de control interno de la Administración Pública.

- k) Denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento.
- l) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.
- m) Demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable
- n) Resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 4.- Sanciones.

Los diputados y las diputadas serán responsables por infracciones o violaciones al deber de probidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley. El Tribunal Supremo de Elecciones determinará la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con el mérito del caso y la gravedad de la falta, de conformidad con las siguientes medidas:

- a) **Faltas leves:** la persona será sancionada con la pérdida de la dieta por una semana y recibirá una amonestación escrita.
- b) **Faltas graves:** la persona será sancionada con la pérdida de la dieta de un mes a tres meses.
- c) **Faltas muy graves:** la persona será sancionada con la pérdida de las credenciales y la inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma

remunerada o ad honorem, de cuatro a ocho años. La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre la diputada o diputado.

Artículo 5.- Criterios para la calificación de las faltas.

Las sanciones estipuladas en el artículo anterior serán impuestas por las infracciones al deber de probidad que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave, según la gravedad de la falta. Para valorar la conducta de la persona responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos, sociales y morales de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en las funciones del Parlamento y en la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el sistema democrático.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas al deber de probidad de conformidad con esta ley o en las infracciones tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, dentro de los cuatro años anteriores, al hecho investigado

Artículo 6.- Faltas muy graves.

Para efectos de esta Ley, se entenderán por faltas muy graves las siguientes:

- a)** Solicitar, aceptar o recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, regalos, dádivas, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas, gratificaciones, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.
- b)** Cobrar o percibir, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él; incluyendo la aceptación de honorarios o regalías por dar discursos, participar en conferencias o cualesquiera otras actividades similares.
- c)** Utilizar los poderes, las prerrogativas o los recursos de su cargo para gestionar u obtener cualquier tipo de beneficio personal o para las empresas en las que integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directamente o a través de interpósita persona, las personas o empresas con las que mantienen o han mantenido en el pasado vínculos laborales o contractuales, sus amigos o amigas, sus cónyuges, compañeros o compañeras o a sus parientes en línea ascendiente o colateral hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad inclusive o las empresas en las que estas personas integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directa o indirectamente.
- d)** Solicitar, gestionar o promover, directamente o través de interpósita persona, cualquier tipo de favor indebido o irregular de la Administración

Pública para sí mismos o para terceros, tales como trámites privilegiados o irregulares, excepciones a requisitos y procedimientos establecidos, exoneraciones o condonaciones de precios públicos, tarifas, tasas o tributos, así como cualquier otra medida que implique un trato diferenciado injustificado, distinto al que tiene derecho a recibir el resto de la ciudadanía en idénticas condiciones.

- e) Ejercer presiones o influencias indebidas sobre otras personas funcionarias públicas, independientemente del resultado obtenido.
- f) Votar afirmativamente leyes, acuerdos legislativos o actos administrativos que otorguen beneficios directos a ellos y ellas o a sus cónyuges, compañeros y compañeras o a las personas jurídicas en las que tengan participación o sean beneficiarios finales, a pesar de tener conocimiento de ello.
- g) Participar directa o indirectamente en actividades económicas o transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.
- h) Utilizar las prerrogativas de su cargo para realizar acciones de *lobby*, de incidencia política o cualesquiera otras gestiones ante funcionarios públicos para favorecer indebidamente los intereses de concesionarios, contratistas, proveedores, oferentes o deudores de la Administración Pública.
- i) Incumplir las prohibiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Política, ya sea directamente o través de interpósita persona física o jurídica.
- j) Dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten

concesiones de la Administración Pública o que fueren sus proveedores o contratistas.

- k) Condicionar por cualquier medio el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado o diputada al apoyo electoral de las personas beneficiarias.
- l) Incurrir en falta de veracidad, ocultamiento o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial o intereses patrimoniales.
- m) Cualquier otra conducta que por su gravedad pueda configurarse como una violación al deber de probidad

Artículo 7.- Prescripción.

La responsabilidad administrativa de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad de conformidad con esta ley se regirá por las reglas de prescripción establecidas en los artículos 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 del 6 de octubre de 2004 y sus reformas; 43 de la Ley de Control Interno, N° 8292 del 18 de julio de 2002 y sus reformas; y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, y sus reformas

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 8.- Órgano competente.

El Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano competente para aplicar el régimen de responsabilidad de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley. Para estos efectos estará facultado para realizar investigaciones e inspecciones, requerir información a particulares y solicitar todo tipo de colaboración en el ámbito de sus competencias a la Contraloría General de la

República, la Procuraduría General de la República y a los demás órganos y entes públicos.

Artículo 9.-Debido proceso.

La persona denunciada tendrá derecho a ser oída y ejercer su defensa, durante el procedimiento serán de acatamiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria. Se le deberán respetar todos sus derechos y garantías procesales, de conformidad con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

Artículo 10.- Denuncia y obligados a denunciar.

Las denuncias por violación al deber de probidad de las diputadas y diputados, deberán presentarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cualquier persona podrá interponer la correspondiente denuncia, pero será obligatorio hacerlo para las personas funcionarias públicas, incluso diputados y diputadas, que tengan conocimiento de posibles infracciones según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. Igualmente, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a denunciar cuando tengan conocimiento de hechos que puedan significar la violación al deber de probidad de los diputados y diputadas.

Artículo 11.- Requisitos.

Quién interponga una denuncia deberá describir con claridad los hechos, indicar la causal precisa en la que se funda su denuncia, así como aportar las pruebas que sustentan la pretensión.

En caso de que la denuncia no se ajuste a los requisitos indicados en esta ley, el Tribunal Supremo de Elecciones prevendrá su cumplimiento y otorgará a la

persona denunciante el término de cinco días hábiles para subsanarla. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 12.- Admisibilidad.

El Tribunal Supremo de Elecciones rechazará de plano las denuncias, si de los elementos de juicio que obran en su poder, se puede determinar que es temeraria o, en forma notoria, carente de seriedad.

Artículo 13.- Procedimiento administrativo.

En caso de que se admita la denuncia, el Tribunal abrirá la investigación correspondiente e iniciará el respectivo procedimiento administrativo, para lo cual designará un magistrado o magistrada instructora. Este procedimiento se regirá por el reglamento que el Tribunal dictará al efecto, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978. En dicho procedimiento se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

Artículo 14.- Normativa supletoria.

Al procedimiento para determinar el régimen de responsabilidad aplicable a los diputados y diputadas se aplicará de manera supletoria el procedimiento ordinario previsto en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 15.- Impugnación en vía judicial.

La impugnación en vía judicial de los actos administrativos firmes dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con esta Ley se tramitará ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aplicando el proceso de trámite preferente previsto en el artículo 60 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 y sus reformas.

En caso de que se interponga recurso de casación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo improrrogable de tres meses para dictar sentencia, contados a partir del traslado del expediente.

CAPÍTULO IV

REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

Artículo 16.- Reformas al Código Electoral. Se reforma el nombre del Capítulo VII, del Título V “Jurisdicción Electoral” y los artículos 262 y 263 del Código Electoral, Ley N°8765 de 10 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“CAPÍTULO VII

SANCIONES Y CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CREDENCIALES”

“Artículo 262.- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes.

*El TSE cancelará o anulará las credenciales de **quienes ocupen la presidencia y las vicepresidencias de la República**, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política.*

*Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales **del presidente o presidenta y los vicepresidentes o vicepresidentas**, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.*

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial

renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

El régimen de responsabilidad y la cancelación de credenciales de los diputados y las diputadas a la Asamblea Legislativa se regirán por lo dispuesto en la ley especial creada al efecto, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política, Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad.

Artículo 263.- Legitimación, requisitos y admisibilidad

*Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular. **En el caso de la cancelación de las credenciales de los diputados y diputadas, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad.***

Artículo 17.- Reforma a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Se reforma el artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 59.- Inhabilitación. *A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.*

La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.”

Artículo 18.- Adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 39.- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

(...)

d) Inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma remunerada o ad honorem, por un plazo de dos a ocho años. En el caso de faltas muy graves esta sanción se aplicará conjuntamente con el despido o la separación del cargo público. Asimismo, esta sanción será aplicable aun cuando la persona funcionaria haya dejado el cargo por cualquier causa. Si esta renuncia o termina su relación laboral por cualquier motivo durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionatorio, dicho procedimiento seguirá su curso para efectos de dilucidar la verdad real de los hechos y determinar si procede la imposición de la sanción de inhabilitación.”

Artículo 19.- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se reforma el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 3º.- Atribuciones:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

[...]

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.

Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a denunciarlo de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda conforme a lo que corresponda.

[...]”

Artículo 20.- Adición de un nuevo artículo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Se adiciona un nuevo artículo 68 bis a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 68 bis.- Obligación de denunciar.

Cuando la Contraloría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a denunciarlo de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda conforme a lo que corresponda.”

TRANSITORIO ÚNICO.

El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para dictar el reglamento que regulará el procedimiento administrativo para aplicar el régimen de responsabilidad de diputados y diputadas, de conformidad con esta Ley. Mientras dicho reglamento no se encuentre vigente, las denuncias que se presenten se tramitarán aplicando el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación”.

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

DIPUTADOS Y DIPUTADAS